

que dicha vara de Alguaril deve estar solo en  
un sujeto, no se puede nombrar Jurado, en  
las circunstancias presentes esta proposicion  
es despreciable; lo Vero lo uno por quanto como  
Iguales Capitulares los Cavalleros Rexidores  
y Jurados, se puede alternar unos con otros,  
y de este modo el Honor, el trabajo, y utilidad  
que diese de si sera por Igual, y de consiguient  
te solo se hallara en un sujeto; y lo otro por  
quanto estan evidente, como indubitable, q<sup>e</sup>  
la fuente de el Executoria que es la unica  
que tiene esta Ciu. siempre su Jurisdiccion  
se tiene y se ha tenido entre dos sujetos, con  
tan Iguales facultades quantas da, y puede  
dar de si, su Real Privilegio; Luego ya se halla  
exempta donde dos, una Jurisdiccion exequan,  
ya alternative, ya absolute; por lo que se saca  
en evidente consecuencia, que lo que se pu  
diera criticar, o objetar en el dia, de que de  
ve estar en un sujeto dicha vara de Alqua  
zil, no haze la minima fuerza, por lo que  
no se deve apreciar; y sobre todo aunque  
se quiera decir, que en lo Antiquo solo se ha